Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-1246 DE COOPFINANCIAR contra **EDWYN YESITH PRADA CARTAGENA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales – Coopfinanciar - por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra del señor EDWYN YESITH PRADA CARTAGENA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- $2.032.598.oo por capital de las cuotas vencidas y causadas desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017.

2.- $2.361.893,oo por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas.

3.- $774.459,oo por las primas de seguro que debieron pagarse con las cuotas vencidas.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital y primas de seguro, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota.

5.- $4.165.250,oo por capital acelerado.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 28655, por la suma de $6.500.000 M/cte, pagadero en 48 cuotas mensuales, por la suma de $272.050.00 cada una, la primera de ellas el 30 enero de 2016; que el demandado hizo abonos a la obligación que redujeron su importe a la suma de $5.168.950.oo, no obstante, el deudor no ha cancelado en su integridad el crédito, a pesar de los requerimientos.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 12 de diciembre de 2017, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 15).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, a través de curador *ad-litem*, el 22 de octubre de 2020, quien propuso las excepciones de mérito que denominó ***"prescripción de la acción cambiaria y caducidad".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 3 de marzo de 2021 (fol.49), quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

Le corresponde al despacho en esta oportunidad determinar si se configuró la ***"prescripción de la acción cambiaria y caducidad",*** alegada por la parte demandada o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, **el pagaré**, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto

En este caso, se allegó como título base de recaudo, el pagaré No. 28655, donde consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma

de $6.500.000,00, en 48 cuotas mnesuales de $272.050,oo cada una, pagadera la primera el 30 de enero de 2016 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo convenido, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Las excepciones de mérito.

Prescripción de la obligación cambiaria y caducidad.

4.1. Aduce el curador *ad litem* que el pagaré base de recaudo no fue protestado por la cooperativa ejecutante, que tal omisión produjo la caducidad de la acción cambiaria, de conformidad con el numeral 10 del art. 784 Código de Comercio.

Además, alegó que operó la prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en el art. 789 C. de Co., toda vez que, si la fecha de vencimiento del pagaré base de apremio fue el 30 de abril de 2016, los 3 años previstos por la ley comercial vencieron el 30 de abril de 2019.

Agrega que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estado del 14 de diciembre de 2017, por tanto, el demandado debía notificarse, a más tardar, el 14 de diciembre de 2018, de acuerdo con el artículo 94 del C. G. P., no obstante, su vinculación ocurrió después de cumplido el término allí consagrado.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*"

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (…)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

VENCIMIENTO	**FECHA PRESCRIPCIÓN**
30/04/2016	30/04/2019
30/05/2016	30/05/2019
30/06/2016	30/06/2019
30/07/2016	30/07/2019
30/08/2016	30/08/2019

30/09/2016	30/09/2019
30/10/2016	30/10/2019
30/11/2016	30/11/2019
30/12/2016	30/12/2019
30/01/2017	30/01/2020
30/02/2017	30/02/2020
30/03/2017	30/03/2020
30/04/2017	30/04/2020
30/05/2017	30/05/2020
30/06/2017	30/06/2020
30/07/2017	30/07/2020
30/08/2017	30/08/2020
30/09/2017	30/09/2020
30/10/2017	30/10/2020

Para el día 31 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda (fol. 13), no había trascurrido el término prescriptivo respecto de los rubros reseñados, razón por la cual la demanda se instauro en tiempo, de allí que se deba analizar ahora si la prescripción se interrumpió en virtud de la radicación de aquella.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 12 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado en estado del 13 del mismo mes y año, es decir que el término de un (1) año empezó a correr para la parte actora el día 14 de diciembre de 2017 y concluía el **14 de diciembre de 2018.**

El 25 de enero de 2018 el extremo actor envió la citación para la notificación personal al demandado, con resultado negativo, de allí que

solicitara el emplazamiento del ejecutado el 7 de febrero de esa misma anualidad.

El 16 de febrero de 2018 se negó el emplazamiento solicitado y se requirió a la parte para que notificara el demandado en la dirección electrónica informada en el memorial radicado el 7 de febrero de esa misma anualidad. El 9 de marzo de 2018 se solicita por segunda vez el emplazamiento, por cuanto no se obtuvo acuse de recibo respecto a la notificación electrónica realizada el 27 de febrero de ese año.

Mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 CGP. (fol.24). Con publicación de fecha **18 de noviembre de 2018** fue emplazado el demandado y la actora radicó tal publicación el 29 de enero de 2019.

El periodo de tiempo que se observa entre las anteriores actuaciones, se debió a que entre el 31 de octubre de 2018 al 14 de enero de 2019, no corrieron términos por la asamblea permanente convocada por el sindicato vocero judicial, que provocó la cesación de la prestación del servicio, ante la imposibilidad de acceder a las instalaciones del juzgado; entonces, se interrumpió el término por 2 meses y 14 días.

Por auto del 18 de noviembre de 2019 se aceptó la publicación del emplazamiento del demandado EDWYN YESITH PRADA CARTAGENA, y se dispuso el registro de emplazados (fol. 33).

El 30 de enero de 2020, por parte de la secretaría del duzgado, se procedió a realizar la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol.39).

El 3 de julio de 2020, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó como curador *ad litem* al Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, quien se notificó el **22 de octubre de 2020**, quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de

un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Dicho lo anterior, es necesario memorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia: *"(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia1 ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)"*[2].

Bajo el mismo sendero, en el expediente constitucional con radicación 25000-22-13-000-2015-00271-01 (STC8814 de 8 de julio de 2015), la Corte Suprema de Justicia estimó: *"que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga"*.

De esa manera, explicó que «*el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno* ***"no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor"*** *y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el*

---

[2] CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Lo anterior permite concluir en el caso en concreto:

1) Que, por demoras no imputables a la parte actora, transcurrieron 2 meses y 14 días, durante el cual el extremo activo no pudo radicar ante el juzgado la publicación contentiva del emplazamiento del demandado, tiempo que ser tenido en cuenta para adoptar la decisión de fondo, toda vez que, como quedó visto, la jurisprudencia constitucional ha previsto la interrupción de la prescripción para estos eventos.[3]

2) Que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva.

3) Que el tiempo de prescripción, en principio y por regla general, debería contarse en años calendario continuos, sin tomar en cuenta la presentación de la demanda y los efectos de la interrupción solo se lograrían con la notificación efectiva del deudor, si es que no se hubiere consolidado antes el fenómeno extintivo.

4) Que, a pesar de ello, la prescripción no se consolidó, porque la parte actora, en criterio de esta funcionaria, cumplió con la carga que le era atribuible antes de que se cumplieran los 3 años que la ley exige para que opere tal fenómeno jurídico sobre la primera cuota reclamada - y con mayor razón respecto de las restantes - en la medida en que aportó la publicación del emplazamiento del emplazamiento del demandado **antes del 30 de abril de 2019**, fecha en que se cumplía el período prescriptivo del primero de los instalamentos convenidos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la tardanza en que se surta el acto de notificación del curador designado, que incluye la presentación de excusa, relevo y posterior nombramiento de un nuevo profesional,

---

[3]Que entre el 31 de octubre de 2018 al 14 de enero de 2019, no corrieron términos por la asamblea permanente convocada por el sindicato vocero judicial.

no es asunto del resorte de la parte actora, quien no tiene por qué soportar las consecuencias nefastas de tal dilación, máxime cuando el espíritu o razón de ser de la prescripción extintiva no es otro que el castigo a la desidia o desinterés del titular del derecho, lo que se descarta si este ha cumplido en tiempo con las actuaciones que son de su cargo.

Bajo ese entendido, como la publicación del emplazamiento se aportó oportunamente, esto es, antes del vencimiento del período trienal, la prescripción extintiva alegada no se consolidó.

4.2. Frente a la caducidad, tal figura, tratándose de la acción cambiaria, se refiere al incumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos para ejercer la acción cambiaria **de regreso,** que no la acción cambiaria **directa,** que es la que acá se ejerce, de ahí que no tenga vocación de éxito el argumento del excepcionante.

En ese orden, como las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones, se continuará con la ejecución, y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

La condena en costas estará a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado, conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de $466.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

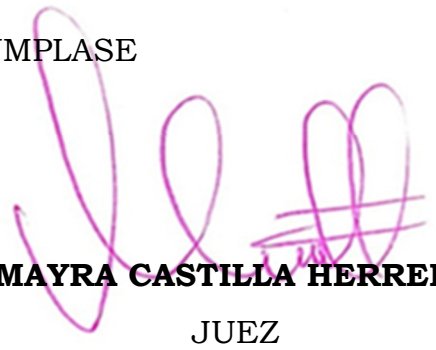

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

2017 - 1246

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52274553da16a138025708560a131ec6ebccfb2478b77f7f55d36788c6220735**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-1506 de BANCO DE BOGOTA contra **DUBERNEY COLLAZOS CERÓN.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El Banco de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra del señor DUBERNEY COLLAZOS CERÓN, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- $984.674,99 por capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
5-feb-17	$35.846,01	$293.299,00
5-mar-17	$113.211,95	$216.886,08
5-abr-17	$114.712,02	$218.168,90
5-may-17	$116.231,95	$219.269,11
5-jun-17	$117.772,03	$220.800,96

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5-jul-17	$119.332,51	$221.757,68
5-ago-17	$120.913,66	$223.606,81
5-sep-17	$122.515,76	$224.843,04
5-oct-17	$124.139,10	$204.572,90
TOTAL	**$984.674,99**	**$2.043.204,48**

2.- $15.602.625,01 por capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente de cada cuota y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2017) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- $2.043.204,48 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas.

5.- $198.900,00 por primas de seguro vencidas desde el 5 de febrero de 2017.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 355350362, por la suma de $16.830.400,oo M/cte, que debía ser cancelada en 84 cuotas mensuales de $328.312,oo cada una, a partir del 5 de diciembre de 2017, que desde la cuota del 5 de febrero de 2017 el demandado incurrió en mora, sin que haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se les realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 28 de febrero de 2017 el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 27).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, a través de curador *ad litem,* el 1 de marzo de 2021, quien propuso las excepciones de mérito de ***"prescripción de la acción cambiaria y la innominada".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 30 de junio de 2021 (fol.105), quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad determinar si se configura la ***"prescripción de la acción cambiaria",*** alegada por la parte demandada o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden

demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, **el pagaré**, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo, el pagaré No. 355350362, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la entidad financiera demandante, la suma de $16.830.400,oo M/cte, en 84 cuotas mensuales, la primera el día 5 de diciembre de 2017 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1.- prescripción de la acción cambiaria: Aduce el curador que las obligaciones reclamadas se encuentran prescritas, con fundamento en el art. 789 C. Co, toda vez que las cuotas eran exigibles desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de octubre de esa misma anualidad, que han transcurrido más de 3 años de su exigibilidad sin que haya operado la interrupción civil de la prescripción de acuerdo con el artículo 94 del C. G. P., en la medida en que su vinculación ocurrió después de cumplido el término allí consagrado.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad, resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el

artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*"

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (…)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	PRESCRIPCIÓN
5/02/2017	$35.846,01	$293.299,00	5/02/2020
5/03/2017	$113.211,95	$216.886,08	5/03/2020
5/04/2017	$114.712,02	$218.168,90	5/04/2020
5/05/2017	$116.231,95	$219.269,11	5/05/2020
5/06/2017	$117.772,03	$220.800,96	5/06/2020
5/07/2017	$119.332,51	$221.757,68	5/07/2020
5/08/2017	$120.913,66	$223.606,81	5/08/2020
5/09/2017	$122.515,76	$224.843,04	5/09/2020
5/10/2017	$124.139,10	$204.572,90	5/10/2020
TOTAL	**$984.674,99**	**$2.043.204,48**	

Para el día 15 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda (fol. 29), no había trascurrido el término prescriptivo respecto de los rubros reseñados, razón por la cual se debe analizar si se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 28 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado en estado del 1 de marzo de esa misma anualidad, es decir que el término de un (1) año empezó a correr para la parte actora el día 2 de marzo de 2018 y concluía el **2 de marzo de 2019.**

El 28 de marzo de 2018 el extremo actor envió la citación para la notificación personal al demandado, con resultado positivo, de allí que remitiera el 6 de junio de esa misma anualidad la notificación por aviso, siendo devuelva por la causal de *"destinatario desconocido*". Por ello, el 28 de junio de 2018, informó al despacho una nueva dirección para surtir la notificación del demandado.

Agotada la notificación en la dirección informada sin obtener resultado positivo, el 24 de enero de 2019 solicitó el emplazamiento, el 24 de

febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del C.G.P. (fol. 65), y la actora radicó tal publicación el **30 de mayo de 2019**. Por auto del 3 de julio de 2019, se aceptó la publicación del emplazamiento del demandado, y se dispuso el registro.

Ahora bien, a folio 56 obra un informe secretarial donde consta que a partir del 31 de octubre de 2018 al 14 de enero de 2019, no corrieron términos por la asamblea permanente convocada por el sindicato vocero judicial, que se extendió entonces por **2 meses y 14 días,** mismo que si – como se explicará más adelante - se adicionan al término con que contaba originalmente la entidad financiera demandante para notificar al ejecutado, hacen que la fecha límite para agotar esa actuación se extienda hasta el **16 de mayo de 2019**.

El 19 de julio de 2019, por parte de la secretaría del juzgado, se procedió a realizar la inscripción del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 73-74).

El 20 de septiembre de 2019, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó como curador *ad litem* al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, quien se notificó el 1 de marzo de 2021 (fol. 96), quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Y que no se diga que la falta de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda se debió a las demoras propias del trámite del proceso, porque aun descontando el periodo de cese de actividades, el demandado no se vinculó dentro del término de un año del artículo 94 del CGP.

Así mismo, los términos también estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, a tono con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el Covid 19.

No obstante, aunque tal dilación no tuvo incidencia en el término previsto en el art. 94 *ibidem,* porque, se reitera el lapso para adelantar la notificación del demandado, con los efectos ya señalados, vencía el 16 de mayo de 2019, esto es con antelación al precitado cierre, este y la suspensión de términos sí incidieron en la fecha en la que finalmente se notificó al curador.

Al respecto, es necesario memorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia: *"(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia1 ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)"*[2]

De igual modo, en el expediente constitucional con radicación 25000-22-13-000-2015-00271-01 (STC8814 de 8 de julio de 2015), la Corte Suprema de Justicia estimó: *"que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga"*.

---

[2] CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

De esa manera, explicó que «*el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno* ***"no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor"*** *y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)*».

Lo anterior permite concluir en el caso en concreto:

a) Que, por demoras no imputables a la parte actora, transcurrieron 2 meses y 14 días, durante el cual el extremo activo no pudo radicar ante el juzgado la publicación contentiva del emplazamiento del demandado, tiempo que debe ser tomado en cuenta para adoptar la decisión de fondo, toda vez que, como quedó visto, la jurisprudencia constitucional ha previsto la interrupción de la prescripción para estos eventos.[3]

b) Que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva.

c) Que a pesar de ello, la prescripción no se consolidó, porque la parte actora, en criterio de esta funcionaria, cumplió con la carga que le era atribuible, a saber: la publicación del emplazamiento de la demandada, antes de que se cumplieran los 3 años que la ley exige para que opere tal fenómeno jurídico, en la medida en que solicitó y aportó la publicación del emplazamiento del demandado antes del 5 de febrero de 2020 - recuérdese que la publicación se aportó el 30 de mayo de 2019-, fecha anterior a que se cumpliera el período prescriptivo de la primera cuota.

---

[3]Que entre el 31 de octubre de 2018 al 14 de enero de 2019, no corrieron términos por la asamblea permanente convocada por el sindicato vocero judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la tardanza en que se surta el acto de notificación del curador designado, que incluye la presentación de excusa, relevo y posterior nombramiento de un nuevo profesional, no es asunto del resorte de la parte actora, quien no tiene por qué soportar las consecuencias nefastas de tal dilación, máxime cuando el espíritu o razón de ser de la prescripción extintiva no es otro que la desidia o desinterés del titular del derecho, lo que se descarta si este ha cumplido en tiempo con las actuaciones que son de su cargo.

Bajo ese entendido, como la publicación del emplazamiento se aportó oportunamente, esto es, antes del vencimiento del período trienal, la prescripción extintiva alegada no se consolidó.

4.2.- *"Excepción innominada"* - artículo 282 del C.G.P

El citado artículo dispone que "*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

Revisado el plenario se concluye que el pagaré base de ejecución cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el Despacho no halla acreditados hechos que configuren una excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado, a través de curador, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de $942.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 202

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2ef78f687057736a4ab7b1260ab0c0b3742df5d042324390ca3943e503644**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00194 de ADOLFO SALAZAR GONZÁLEZ contra JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El señor ADOLFO SALAZAR GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- $5.000.000 como capital representado en la letra de cambio girada el 11 de noviembre de 2013.

2.- Los intereses de mora liquidados desde el 12 de noviembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas al demandado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió, a favor del demandante, una letra de cambio por el valor de $5.000.000.oo, con vencimiento el 11 de noviembre de 2015, plazo que se encuentra vencido, sin que el deudor cancelara la obligación, a pesar de los requerimientos que se les realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 5 de marzo de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 7).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA, luego del emplazamiento, a través de curador *ad-litem*, el 9 de septiembre de 2020, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito de ***"prescripción de la acción cambiaria y ausencia de la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor".***

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 9 de febrero de 2021 (fol. 24), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folio 25.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le

son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho resolver, inicialmente, si se consolidó la prescripción extintiva alegada por el curador del demandado o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, **la letra de cambio**, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 671 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo una letra de cambio girada a favor del actor y a cargo de JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA, por la suma de $5.000.000, con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2015, que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme la disposición en cita.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito

4.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce el curador ad- *litem* del demandado que la obligación incorporada en el título valor se encuentra prescrita, a la luz de lo normado en el artículo 789 del C. Co., por cuanto la obligación se hizo exigible el 11 de noviembre de 2015 y los tres años previstos por la norma en norma en cita para ejercer la acción cambiaria vencieron el 11 de noviembre de 2018.

Además, manifestó que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto la parte demandante debió notificar el mandamiento dentro del período anual que contempla el artículo 94 del C.G.P.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, que prevé: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de*

aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (…).

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la letra de cambio base de la ejecución tienen como fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2015, luego, tras computar los tres años de que trata el artículo 789 citado, se concluye que su período prescriptivo se consolidaba, en principio, el 11 de noviembre de 2018. Cuando se presentó la demanda, esto es el día **8 de febrero de 2018**, no había trascurrido el término prescriptivo, de donde se infiere que se instauró en tiempo.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 5 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el 6 de marzo de 2018, es decir que el término de un (1) año empezó a correr el día 6 del mismo mes y anualidad, y concluía el **6 de marzo de 2019**.

El 28 de junio de 2019 el extremo actor envió la citación para la notificación personal al demandado, con resultado negativo, de allí que solicitara el emplazamiento del ejecutado el **6 de agosto de 2019 (**fol. 11). Mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108

CGP. (fol.14). El 13 de diciembre de 2019 la actora adjuntó el emplazamiento (fol. 15).

Por auto del 3 de julio de 2020 se aceptó la publicación del emplazamiento del demandado JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA, y se designó curador *ad litem* al Dr. LUIS FERNANDO GIRALDO ACOSTA, quien se notificó el 9 de septiembre de 2020, quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Obsérvese que el primer intento de notificación desde que se libró la orden de pago (5 de marzo de 2018) fue efectuado hasta el 28 de junio de 2019, y que cuando se presentó la solicitud de emplazamiento, **6 de agosto de 2019**, el término de un (1) año que contempla el art. 94 *ibídem,* ya había fenecido desde el 6 de marzo de 2019.

Como la demanda no interrumpió la prescripción, el término de tres años de trata el artículo 789 citado se cuenta de forma continua y por años calendario, es decir que el fenómeno extintivo se consolidó el 11 de noviembre de 2018, previo a la notificación del demandado.

5.- Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la excepción restante (Art. 282 del CGP), y ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el posterior archivo del expediente.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandante, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1281c4b35ef88d7dd2c7b20b99c2a8a747111e4ee66ad83a68a92baed5f3040f
Documento generado en 30/03/2022 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0149 C-1

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez al curador *ad-litem* designado, **CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON**, para que explique el motivo por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra a la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY,** quien recibe notificaciones AVDA CALLE 116 No. 55C-40 Torre 2-814 de esta ciudad, y en el correo electrónico paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com, tel. 7498526 - 3002119142, para que represente en este asunto a la demandada **ALBERTO POLOCHE CULMA.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86ca98409550881fb5fa0ecd3ab4e7d03767fec0ceb6c54ce992db3437656a**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0315 C-1

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ,** quien recibe notificaciones en el correo electrónico colombiaabogados.sas@gmail.com, TEL. 315-7717751 - 3156484010 - 3042383534, para que represente en este asunto a la demandada **SULLY AMPARO DEL CARMEN CEPEDA MOSQUERA.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87915fd194adeaf05429fdd19c726da329dd7ca470ef4dd628d8ca06afac93f5**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0875 C-1

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA,** quien recibe notificaciones en el correo electrónico lina.medinam@gmail.com, teléfono, TEL. 7460301 Ext. 114. 316-4939712, para que represente en este asunto a la demandada **CARMENZA QUINTERO PRIETO.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f49bb521687f7032e9b25d7274ff58ceb6a891f13aa953144923b66d895586**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0989 C-1

La comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia MAURICIO CARVAJAL VALEK, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **WUILSON BARRETO ROA,** quien recibe notificaciones calle 55 sur No. 24 C-85 Torre 20 apto 401 Conjunto Parque Real 2, barrio Tunal, de esta ciudad, y en el correo electrónico wilsonbarreto-roa@gotmail.com, Tel. 3114547687, para que represente en este asunto al demandado **NELSON EDUARDO JAIMES CERVELEON.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb162a30a978a9751a04acdf950ae6d02a546e291f7ecd8f3a8d993920bc2fb6**
Documento generado en 30/03/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No.2019-1184 de la COOPERATIVA NACIONAL –COONALEMJUSTICIA- contra **GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA NACIONAL –COONALEMJUSTICIA-, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra del señor GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- $1.250.000,oo por capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
31/01/2018	250.000
28/02/2018	250.000
31/03/2018	250.000
30/04/2018	250.000
31/05/2018	250.000
TOTAL	**1.250.000**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 35706, por la suma de $8.000.000 M/cte, que debía ser cancelada en 32 cuotas mensuales de $250.000 cada una, a partir de 30 de septiembre de 2015, de las cuales adeudaba 5 cuotas para la fecha en que se instauró la demanda, que el plazo concedido para el pago se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 16 de agosto de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 19).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado GIOVANNY ALBERTO VALENCIA RUIZ el 2 de marzo de 2020, de manera personal, conforme al acta visible a folio 22, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de ***"cobro de lo debido, inexigibilidad de la obligación, prescripción del título y caducidad".***

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 20 de noviembre de 2020 (fol. 26), quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad determinar si se demostraron los hechos que fundamentan las excepciones de ***"cobro de lo debido, inexigibilidad de la obligación, prescripción del título y caducidad",*** alegadas por la parte demandada o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo y se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, **el pagaré**, que para ser considerado tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto,

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré No.35706, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de $8.000.000 M/cte, en 32 cuotas

mensuales, a partir del 30 de septiembre de 2015, y así sucesivamente hasta completar la totalidad del valor acordado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Hallándose satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.2.- Prescripción y caducidad: Sea lo primero señalar que aunque se alude a la caducidad, lo alegado corresponde a la prescripción de la acción cambiaria.

Se sustenta tal medio de defensa en que el pagaré fue suscrito el 15 de junio de 2011 y el pago se pactó a 24 cuotas, por lo tanto, la última de ellas vencía el 30 de junio de 2013, lo que a la luz del art. 789 del Código de Comercio conlleva al excepcionante a concluir que tales cuotas se encuentran prescritas en su integridad.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*"

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de*

aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (…)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en el pagaré 35706 se convino el pago de la suma de $8.000.000 en 32 cuotas mensuales, a partir del 30 de septiembre de 2016 y así sucesivamente, hasta completar el pago total de la deuda, aunado a que la fecha de creación del título data de septiembre 1º de 2015, por ende, las fechas a las que alude el accionando no concuerdan con el contenido del instrumento cambiario base del recaudo.

Ahora, como el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

No.	**VENCIMIENTO**	**FECHA PRESCRIPCIÓN**
28	31/01/2018	31/01/2021
29	28/02/2018	28/02/2021
30	31/03/2018	31/03/2021
31	30/04/2018	30/04/2021
32	31/05/2018	31/05/2021

Para el día 4 de julio de 2019, fecha de presentación de la demanda (fol. 11), no había trascurrido el término prescriptivo respecto de los rubros reseñados, razón por la cual entraremos a analizar si se interrumpió civilmente.

Procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P., citado.

En esa labor se tiene que mediante proveído del 16 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 20 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del año que tenía aquélla para enterar a los ejecutados de la orden de apremio empezó a correr el 21 de agosto de 2019 y concluía el **21 de agosto de 2020,** y como el 2 de marzo de 2020 se notificó el demandado personalmente de dicho mandamiento (fol. 11), esto es, antes de vencerse el año previsto en el art. 94 citado, se tiene que "l*a presentación de la demanda interrump*ió *el termino para la prescripción*".

Siendo ello así, se ha de declarar no probada la excepción de prescripción alegada.

4.2.- *"Cobro de lo debido e inexigibilidad de la obligación:* Fundamentadas, básicamente, en que la reiteración de que la suma reclamada se encuentra prescrita y que, además, el título valor-pagaré no cuenta con carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco, de donde deriva la inexigibilidad de la deuda y la inviabilidad del cobro por la vía judicial.

En orden a decidir, es importante memorar que la ley mercantil contempla la posibilidad de la emisión y entrega de títulos valores con espacios en **blanco,** quedando compelido el tenedor a diligenciarlos, previo a instaurar la acción cambiaria, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el creador del título.

Al respecto el artículo 622 del C. Co. establece:

> "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (…)".*

Tratándose de títulos valores su entrega con intención de hacerlos negociables, igualmente, **lleva implícitas las instrucciones** para su diligenciamiento, pues no de otra manera puede el acreedor materializar su derecho.

Ahora, esas instrucciones pueden ser otorgadas verbalmente o por escrito, pues la ley no establece que deban constar exclusivamente por escrito.

En torno a las formalidades y necesidad de la carta de instrucciones en materia de títulos valores, la jurisprudencia ha señalado:

> *"…Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible**, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas,** y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor,* **no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**…." (Corte Constitucional, sentencia T-968-2011)

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 2009, reiterada en sentencia del 28 de septiembre de 2011, puntualizó:

> *"Recuérdese que **quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo,** haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos,*

pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(…)".

En este caso, se advierte - de entrada - que el demandado no cuestionó ni tachó de falsa la firma que aparece en el título valor base de recaudo y que se le atribuye, dejando a salvo la presunción de **autenticidad** que lo cobija y, por ende, la presunción de **veracidad** de su contenido.

Así entonces, correspondía al ejecutado allegar la prueba pertinente para desvirtuar la presunción de veracidad del contenido del documento y demostrar, de una parte, que en el título se dejaron espacios en blanco y, por otro lado, que lo allí plasmado no se ajusta a lo convenido.

En este punto debe recordarse que acorde con el art. 167 del C.G.P, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, siendo finalidad de la

actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

También debe tenerse en cuenta que, al tenor del artículo 164 del C.G.P., "*Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" y, por lo tanto, lo que no está al interior del proceso no existe para el juez.

Siendo así, correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación, carga que cumplió al allegar el pagaré base de recaudo. Por su parte, competía al extremo pasivo la carga de probar que lo allí consignado no se ajusta a la realidad de lo acordado, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho, sin más, sea prueba de lo que dice, sino lo respalda con la prueba correspondiente e idónea.

Y es que aún de encontrarse ausente la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, tal hecho no le resta mérito ejecutivo, toda vez que dicha carta no es imprescindible, dado que las instrucciones pueden otorgarse de manera verbal, implícita o posterior a la creación del título, aunado a que quien suscribe un título valor con espacios en blanco está autorizando al tenedor a completarlo con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, i) al no existir medios de prueba que conduzcan a tener por ciertos los hechos alegados por el demandado, ii) al ser el pagaré un documento cuyo contenido se presume auténtico y iii) atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, el mandamiento ejecutivo debe mantenerse.

5. Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de $350.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c96d65401ba93f3c67fd5214c02bec23e80c22010ec501bebe5ab1bbbb1cac9**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1383 C-1

En razón a la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ,** quien recibe notificaciones en CALLE 11 No. 8-54 OFICINA 302, y el correo electrónico luis_och@yahoo.com, Tel. 300-7770006, para que represente en este asunto al demandado **EDWIN FRANCISCO ROMERO MARIÑO.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd0ede1c614dd561c434efceedd23b07763d6225ba903e316c67ce06029b96**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2019-1653

Previo a resolver sobre el secuestro, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0620 de marzo de 09 de 2020.

Asimismo, se insta para que proceda a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc250fc7a5d35c0879d4fb247de48f3bcc1a557b752aa34405cfa186bcb583c**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1689 C-1

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 13, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, se reconoce a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038690de92f697427a3fdf1bfd0dca2e1ddb71ba133ff196274f8ceecbe80693
Documento generado en 30/03/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1689 C-1

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **GIOVANNI MARQUEZ MAHECHA,** quien recibe notificaciones EN LA AVDA JIMENEZ No. 4-49 oficina 907, y en el correo electrónico gmarquezabogado@gmail.com, Tel. 3342245 - 311-5927585, para que represente en este asunto a la demandada **GLADYS ESTHER URRUCHURTO ARRIETA.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef2472f09af5b7b2a52f985967176d72b1ed8978b9f1719999be2d956e9f20**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1731 C-1

De cara a la solicitud elevada por el demandado y de conformidad al artículo 151 y s.s. del C.G. del P., acorde con el cual el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por el demandado **DANIEL SUAREZ JAMES.**

SEGUNDO: Se nombra a la abogada **GLORIA FERNANDA TOBÓN HOYOS,** como defensora de oficio del demandado, quien en principio asumió la defensa del demandado, y quien recibe notificaciones en la carrera 20 No. 27-65 oficina 402, tel. 8913357 – 3154765947, correo electrónico fernandayobonhoyos@hotmail.com, para que continúe con su representción en este asunto.

Comuníquesele la designación por el por el medio que resulte más eficaz y déjense las constancias del caso. Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

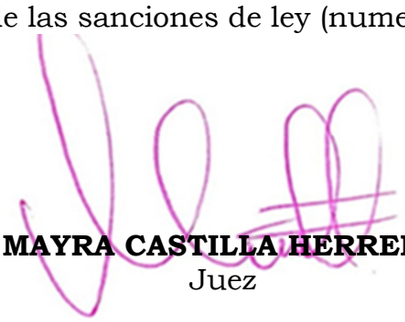

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 E MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b594efc0cea822cbc27f934dc1351ba86234aed68b14334230113175c7482**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1805 C-1

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra al abogad **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA,** quien recibe notificaciones en CRA 23 No. 25-32 oficina 8 edificio Expansión Manizales, y el correo electrónico justicia2034@yahoo.es, teléfono 3105979736¸ para que represente en este asunto al demandado **MICHEL ANDRES SANCHEZ GOMEZ.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9289d52fa2f1e577e8dc5c9b5000f4d291d38246d227d59b2fe295891f0344**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-0077 C-1

Se reconoce personería al abogado FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol.59).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la caución prestada, obrante a folio 60.

Respecto el trámite de notificaciones, se REQUIERE a la parte actora para que intente nuevamente el enteramiento del señor CESAR AUGUSTO PELAEZ RONDÓN, comoquiera que en la guía No. 1100001768, la empresa de mensajería simplemente dejó constancia de que el inmueble en el que debía surtirse la notificación se hallaba *cerrado*, de suerte que no hay certeza acerca de la imposibilidad de surtir allí el trámite de vinculación de la parte demandada al proceso.

Y en cuanto a la documentación allegada, relativa a la señora YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO, téngase en cuenta que se envió con éxito la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. Proceda enviando el aviso previsto en el art. 292 C.G.P.

De otro lado, téngase en cuenta que ya se encuentra elaborado el oficio No. 1913 de fecha 10 de noviembre de 2021, para que el interesado se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b43f0e38b3b814438887aa4b41ad57df14b1a06f0453745887c6dd24b0f421**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0516

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de julio de 2021, por la suma de $1.300.000 por capital de la letra de cambio No. 1, e intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 6 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado CÉSAR WILLIAM SASTOQUE FLOREZ se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 27 de octubre de 2021 (archivo No. 10), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **FRANCISCO TULIO MORENO MENA** contra **CÉSAR WILLIAM SASTOQUE FLOREZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **$100.000,oo** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 0516

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f75442578ad7be2952e2ff70a9b56d925e1bc5165840a4084de2e5a242388a55

Documento generado en 30/03/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0765 C-1

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2021, para indicar que el nombre correcto de la apoderada demandante es ADRIANA MILENA RINCÓN ALVARADO y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a12dfddc53af6a79ea42caf73b11ca9378bc5a342a8b48f65de7d45da02dcdc**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0765 C-2

En atención a la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **se pone en conocimiento** la respuesta allegada por dicha entidad el 23 de marzo del año en curso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5964b3293eef7b22a61022b471515f84d32b4cb7df13d8708f8b481810216e8b**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1231 C-1

No se accede a la adición del mandamiento de pago, comoquiera que la expresión "*título base del recaudo*" alude al pagaré que menciona el apoderado actor; único documento de esa naturaleza acompañado con la demanda, al que tendrá pleno acceso el demandado cuando se surta la notificación y traslado respectivo.

Por otra parte, por secretaría expídanse los oficios decretados en auto de fecha 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73224def5e648fbe81fab6de83b217044b7fd9957246d80dd21ae5da79415023**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) No. 2021-1247

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **vía ejecutiva** establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor de **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** contra **JEIMY JULIETH PAYANENE MUNERA,** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO - ESCRITURA PÚBLICA No. 2350 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1.-) $1.368.000,oo por concepto de las cuotas discriminadas de la siguiente manera:

VENCIMIENTO	**VALOR CUOTA**
1/05/2021	$ 228.000
1/06/2021	$ 228.000
1/07/2021	$ 228.000
1/08/2021	$ 228.000
1/09/2021	$ 228.000
1/10/2021	$ 228.000
TOTAL	**$ 1.368.000**

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-) Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S - 40515208** ubicado en la **calle 72B Sur No. 89A -01 Bloque 1, apto 107 de esta ciudad**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce al abogado CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ed085d82e83ed5e41c428eac81acc301f48b6710255df16a4ba72a064bfc1**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1253

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR - COOPMAR -** contra **GERMAN YESID CHASPUENGAL CASTRO,** por las siguientes sumas:

1.-) $11.084.800,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde el 16 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado FREDY GÓMEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936509c9507b96db4bbd2c4372698e1a7b3d463b54ac1858ebfa499eb035545**
Documento generado en 30/03/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1259 CUAD.1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 31 DE MARZO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaceed41d9852f7df1c42c88f36428cc8ddc780c7105c0f8462a64d9c519be4**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica